12 pp

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre las Repúblicas del Perú y del Paraguay

1885

Ydoña.-

En el nombre de Dios Todo Poderoso, Autor y Supremo Legislador de las Naciones.

Los Gobiernos del Perú y del Paraguay, con el deseo de estrechar las relaciones fraternales que ligan á ambas Repúblicas, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, por medio del cual se afirmen sobre bases positivas, justas y recíprocamente ventajosas, las dichas relaciones de los dos Estados y las de sus respectivos ciudadanos.

A este fin, el Excmo. Jefe Supremo del Perú ha conferido Plenos Poderes á Don Evaristo Gomez Sanchez, su Enviado Extraordinario y Minis-

//

//

tro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Plata;

Y el Exmo. Presidente Provisorio del Paraguay á Don José Segundo Decoud, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores:

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

Artículo 1.º

Habrá paz perpétua entre la República del Perú por una parte y la República del Paraguay por la otra, y entre los Ciudadanos peruanos y paraguayos.

// //

Artículo 2.º

Si, lo que no es de creerse, sobreviniese alguna dificultad que no fuere dado á los respectivos Gobiernos arreglar por sí mismos, será ella sometida al arbitraje de una tercera Potencia, sorteándose dos ó mas de las amigas cuando hubiese acuerdo en la elección; no pudiendo las Altas Partes Contratantes ordenar ó autorizar, en caso alguno, actos de represalia ó guerra de la una contra la otra, por ningun motivo ó causa.

Artículo 3.º

Animadas las dos Partes Contratantes del mismo propósito pacífico respecto de

todos los Estados amigos, estipulan: que en los Tratados que con ellos celebraren, será introducido el principio del arbitraje; propendiendo á que los que no lo admitieren, además de adherirse, si aun no lo hubiesen hecho, á la declaracion de los cuatro principios acordados el 16 de Abril de 1856 en el Congreso de Paris, convengan, para el caso de inevitable guerra, en los siguientes:

1º — En ningun evento se omitirá la declaratoria precedente de guerra y la publicacion inmediata de los documentos que la justifiquen, ni podrá prescindirse del señalamiento de un plazo para el comienzo de las hostilidades, á fin de no perjudicar al co-

mercio neutral.

2º — Se considerarán ilícitos, y serán tenidos como vandálicos, los actos que se practiquen contra las personas y bienes de particulares pacíficos ó indefensos de los territorios invadidos por el enemigo, quien no podrá imponerles gravámen alguno, fuera del racionamiento diario para las tropas y el alojamiento de las mismas en edificios ó lugares públicos, por medio de las Municipalidades ó Juntas de notables, que, á falta de aquellas, administrarán dichos territorios durante la ocupacion.

3º — Serán reputados igualmente actos vandálicos, la apropiacion ó usufructo, anteriores al Tratado de Paz, de

los bienes nacionales ó municipales del país invadido; la destruccion que no sea indispensable á las operaciones de la guerra; y la extraccion, durante ó despues de ésta, de objetos útiles á la ciencia, al arte ó á la industria.

4.º — Es prohibido el bombardeo de puertos no fortificados ó artillados y de ciudades que no ofrecieren resistencia armada; el bloqueo ó sitio de poblaciones marítimas, fluviales ó terrestres, que no estuviesen ocupadas por fuerzas enemigas, y toda otra hostilidad que, ademas de ser lícita, no tenga por objeto la victoria y el restablecimiento de la paz: salvo los casos de represalia ó talion.

5.º — Queda proscrita para

siempre la conquista como fin de la guerra y prohibido el apoderamiento de territorio ajeno, cualquiera que sea el nombre que se le dé y aun cuando tenga por motivo la necesidad de indemnizarse el vencedor de los gastos y perjuicios de la guerra; siendo permitida la ocupacion bélica únicamente hasta que se celebre el Tratado de Paz.

Artículo 4.º

Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre las Repúblicas Contratantes, reconocen por base el principio de la mas perfecta recíprocidad, y el libre ejercicio de la industria por los ciudadanos de cada una

de dichas Repúblicas en el territorio de la otra.

Artículo 5.°

Los peruanos en el Paraguay y los paraguayos en el Perú, tendrán los mismos derechos que los ciudadanos, sin mas escepcion que la de los derechos políticos, pudiendo desempeñar las profesiones científicas como si fueran profesores nacionales, siempre que acreditaren en debida forma que están en posesion de títulos legales procedentes de autoridad competente en el país á que pertenecen.

Estarán sujetos á las mismas obligaciones que los nacionales, pero exentos de todo

// //

servicio personal en el ejército y en la armada, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, que por cualquier motivo se exijieren; no pudiendo ser gravados sus bienes, muebles ó inmuebles, con cargas, gravámenes ó impuestos, que no pesen sobre los bienes de los nacionales: sin embargo, deberán prestar servicios, en proteccion de las personas y de las propiedades amenazadas de algun peligro inminente, aquellos individuos que tuvieren domicilio establecido en el lugar donde ocurriere el suceso.

Artículo 6.°

Los buques, acémilas, arreos

de ganado ó bagajes, pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, podrán ser retenidos y empleados para alguna espedicion militar ó cualquier servicio público, siempre que hubiese urgencia manifiesta, y con tal de que preceda la indemnizacion correspondiente al servicio exijido, en cantidad bastante á reparar los daños que se ocasionaren á los propietarios con motivo de la obligacion impuesta.

Cuando por una estrema necesidad de guerra se ocupase, sin prévio pago, alguno de los objetos ántes mencionados, el jefe ó funcionario que tal hiciere, entregará un documento en que conste

lo que reciba, y el Gobierno, en vista de ese documento, acordará al propietario la debida indemnizacion.

La expropiacion por causas de utilidad pública debe ser calificada segun la ley respectiva de cada pais y préviamente indemnizada.

Artículo 7.º

Los peruanos en el Paraguay y los paraguayos en el Perú, no podrán emplear en sus gestiones jurídicas otros arbitrios ó recursos que los que las leyes concedan á los nacionales, no siendoles lícito entablar reclamacion contra las resoluciones definitivas de los Tribunales, y quedando reservadas las gestiones diplo-

máticas para el caso de denegacion de justicia; no pudiendo, por ningun motivo, emplearse á consecuencia de los atentados contra la propiedad, ni por los ataques personales que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes esperimenten en la otra, como efecto inevitable de una conmocion intestina: podrán, sin embargo, en este caso, ejercitar las acciones que las leyes acuerden á los nacionales.

Artículo 8.º

Cada uno de los Estados contratantes prestará á los ciudadanos del otro todas las garantías que su Constitucion otorga á los nacionales, y las seguridades referentes

á la propiedad literaria y de los inventos industriales segun las leyes del pais.

Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes declaran y reconocen el principio del libre tránsito para el comercio nacional y extranjero que se establesca por los puertos fluviales y vias terrestres entre una y otra República, sin otro gravámen que el mas módico posible de almacenaje, eslingaje, pontazgo y peaje, que, en su creacion, será respectivamente comunicado por los Gobiernos, á fin de sujetarse á la mas estricta reciprocidad.

Los dos Gobiernos señalarán oportunamente, mediante

un acuerdo especial, los puertos de escala y depósito, fluviales y terrestres, estipulando al propio tiempo las formalidades del tránsito y las demas condiciones que fueren precisas; todo en el sentido de las mas amplias franquicias.

Artículo 10.º

Las Altas Partes Contratantes se conceden, mutuamente, la libre navegacion de sus rios y de los afluentes de estos.

En consecuencia, no se impondrá á los buques peruanos en los puertos del Paraguay ni á los buques paraguayos en los puertos del Perú derechos mas altos por razon de tonelaje, faro, anclaje ú otros que afecten al cuerpo del

buque, que los que en los mismos casos se cobraren á los buques nacionales.

Las mercaderías ó efectos que fuere lícito importar ó exportar á ó de cualquiera de los territorios de las Partes contratantes, pagarán los mismos derechos, sea que tales operaciones se efectuaren en buques peruanos ó paraguayos, y las rebajas ó exenciones que se otorgaren á las mercaderías ó efectos importados ó exportados en buques nacionales se harán extensivas á los importados ó exportados en los buques de la otra Nacion.

Ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen, podrá imponerse al comercio recíproco de ambos paises, sino en virtud de disposicion ge-

neral aplicable al comercio de las demas naciones.

Si esta prohibicion, restriccion ó gravámen, recayere sobre la exportacion ó importacion, se entiende que no quedan sujetos á ella los buques de los paises respectivos sino se aplica tambien á la importacion ó exportacion en buque nacional.

Será permitido entrar á los buques peruanos ó paraguayos, respectivamente, en todos los puertos habilitados para el comercio en que fuere permitido entrar á los nacionales.

Artículo 11°.

Las Partes Contratantes se obligan á ejecutar las obras necesarias, en sus respectivos ter-

ritorios, para facilitar las vias de comunicacion terrestre y fluvial, con arreglo á las bases que estipularán en una Convencion especial.

Artículo 12°

Las disposiciones del presente Tratado referentes á la navegacion, no son aplicables á la del cabotaje, es decir, á la que se hiciese entre puertos situados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes. Por consiguiente, esta navegacion será reglamentada por las leyes de cada Estado.

Pero si una de las Partes Contratantes concediese á una tercera Potencia el beneficio de dicha navegacion, la otra podrá reclamar el mismo beneficio, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiese sido condicional.

Artículo 13.°

Con el objeto de cultivar las relaciones amistosas y facilitar las de todo órden entre ambas Partes Con-

// //

tratantes, procurará cada una de ellas, en tanto que le fuere posible, tener siempre acreditado un Agente Diplomático cerca del Gobierno de la otra.

En proteccion y para el desarrollo del comercio y navegacion recíprocos, podrán establecer Consulados en todos los puertos y lugares abiertos al tráfico.

Los Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demas Agentes Diplomáticos de las Repúblicas contratantes, gozarán, á mas de los privilegios é inmunidades que les concede el Derecho de Gentes, todos los favores y exenciones acordados ó que se acordaren á los de las naciones mas

favorecidas.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares gozarán en sus respectivos distritos las prerrogativas anexas al cargo, luego que hayan entrado en funciones.

Los archivos de las Legaciones, las Canciellerías Consulares y sus papeles, serán inviolables.

Las dos Altas Partes contratantes estipularán, tan pronto como les convenga, una convencion especial en la cual se declaren las facultades de los Consules: mientras se celebra, ejercerán aquellas que el Derecho de Gentes les acuerda.

racion, sea cual fuere el tiempo en que ésta se haga.

Artículo 15°

El presente Tratado será aprobado y ratificado por cada una de las dos partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de la Asunción dentro de un año, á contar de la fecha.

En fé de lo cual: Nos, los infrascritos Plenipotenciarios del Perú y del Paraguay, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos el presente Tratado, poniendo en él nuestros sellos.

Hecho en la ciudad de la Asunción, en doble

Artículo 14.º

Todas las estipulaciones del presente Tratado, con excepcion de los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, que son de carácter permanente, durarán por el término de diez años, los cuales se contarán desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones; pero si un año ántes de espirar el término ninguna de las Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra su intencion de hacer cesar los efectos del Tratado, permanecerá éste en vigor, para ambas partes, hasta un año despues que se haya hecho la sobredicha decla-

original, á los diez y ocho
días del mes de Junio del
año del Señor de mil ocho
cientos ochenta y uno.

[illegible] Sonora Sanchez

[illegible]